



GOBIERNO
REGIONAL PUNO

Dirección Regional
de Salud

Asesoría Legal

DIRECCION DE SALUD PUNO	
Unidad de Secretaría Administrativa	
CONTROL DE RECEPCION	
Fecha:	30 DIC 2019
Hora:	07
N° de Folios:	
Recepcionado por:	

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME LEGAL N° 564 2019/GR GRDS/DIRESA PUNO/DAL/VMSA.
PARA : DR. JORGE ALFREDO MONTESINOS ESPINOZA
DIRECTOR GENERAL DE LA DIRESA PUNO
DE : ABOGADO VÍCTOR MANUEL SAAVEDRA AGUILAR
DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL
ASUNTO : USO DE LA ESPECIE VALORADA DENOMINADA CERTIFICADO MEDICO
REFERENCIA : OFICIO N° 149-2019-DG-DIRESA-PUN-DESSP/DSS
INFORME N° 005-2019-DGMPCRXPUNO.
FECHA : 30 DE DICIEMBRE DEL 2019

I ANTECEDENTES:

- Por Oficio N° 149-2019-DG-DIRESA-PUN-DESSP/DSS, El Director de Servicio de Salud, solicita Opinión sobre el uso del formato de Certificado Médico.
- Por informe N° 005-2019-DGMPCRXPUNO, adjunto en fotocopia, el Decano del Colegio Médico del Perú Consejo Regional XIV, respecto del uso del formato del Certificado Médico hace recuerdo a su persona y a todo el personal a su cargo, que todo personal médico, tiene la obligación de utilizar el formato de Certificado Médico del Colegio Médico del Perú en todas las certificaciones que realice del acto médico en cualquier institución pública o privada (art. 28.7 del Código de Ética del Colegio Médico)
- Indican además que dicho formato es de uso exclusivo y obligatorio, para todo médico que expida un certificado, siendo pasible de sanción por el incumplimiento de su reglamento.
- Así mismo que el Certificado cuenta con las medidas de seguridad a fin de garantizar su originalidad ya que la certificación tiene carácter médico legal
- Finalmente indica que se difunda esa información.

II ANÁLISIS:

- De lo indicado se colige que existen dos hechos concomitantes, uno el derecho a la certificación del acto médico y el segundo relacionado al uso del formato en el cual se debe plasmar tal certificación.
- Sobre el primer punto (**LA CERTIFICACIÓN**):
 - El Artículo 13° de la ley 28642 Ley General de Salud establece: que *"Toda persona tiene derecho a que se le extienda la certificación de su estado de salud cuando lo considere conveniente. Ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné sanitario, carné de salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines. Lo dispuesto en la presente disposición no exige a las personas del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el carnet o certificado de vacunaciones, de conformidad con lo que establece la norma de salud, ni de aquellas relacionadas con la certificación de su estado de salud como requisito para obtener licencias para conducir vehículos, naves y aeronaves, o manejar armas o explosivos con arreglo a la ley de la materia"*.
 - El Artículo 24° del mismo dispositivo señala: *"La expedición de recetas, certificados e informes directamente relacionados con la atención de pacientes, la ejecución de intervenciones quirúrgicas, la prescripción o experimentación de drogas, medicamentos o cualquier producto, sustancia o agente destinado al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades, se reputan actos del ejercicio profesional de la medicina y están sujetos a la vigilancia de los Colegios Profesionales correspondientes."*
 - El Artículo 29° del acotado señala: *El acto médico debe estar sustentado en una historia clínica veraz y suficiente que contenga las prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado. La información mínima que debe contener la historia clínica se rige por el reglamento de la presente ley. El médico y el cirujano-dentista quedan obligados a proporcionar copia de la historia clínica al paciente en caso que éste o su representante lo solicite. El interesado asume el costo que supone el pedido"*.
 - Y el artículo 44° del dispositivo indicado precisa: *"Al egreso del paciente, el responsable del establecimiento de salud está obligado a entregar al paciente o a su representante el informe de alta que contiene el diagnóstico de ingreso, los procedimientos efectuados, el diagnóstico de alta, pronóstico y recomendaciones del padecimiento que ameritó el internamiento. Así mismo, cuando el paciente o su representante lo solicite, debe proporcionarle copia de la epicrisis y de la historia clínica, en cuyo caso el costo será asumido por el interesado"*.



CONSECUENTEMENTE: Luego de materializarse un acto médico, debidamente sustentado en una Historia Clínica, el usuario del servicio de Salud (paciente), tiene el derecho que se le expida una certificación del acto realizado.

➤ Sobre el segundo punto (**EL FORMATO**)

- El Art. 3° de la Ley N° 15812, establecía: *“Créase un gravamen de S/ 20.00 por formulario que se recaudará mediante la venta de formularios especiales de uso obligatorio, para la expedición de cada certificado médico que se extienda como constancia de salud o de enfermedad para todos los fines exigidos en dependencias oficiales y privadas, excepto nacimientos defunciones y certificados escolares o expedidos para enfermedades ocupacionales, cuando el pago corresponde al trabajador. La Caja de depósitos y Consignaciones o la entidad que la sustituya se encargará de la impresión y venta de los citados formularios”.*
- El Artículo 4° del mencionado dispositivo señalaba la forma de distribución de tal gravamen.
- El Artículo 1° de la Ley N° 23392 señalaba: *“En los casos en que deben expedirse certificados médicos como constancia de salud o enfermedad, todas las dependencias públicas y privadas exigirán, obligatoriamente, el uso del formato especial creado por Ley N° 15812”*
- El Artículo 4° de la Ley 23392 señalaba: *“Elévese el monto del gravamen creado por el artículo 3° de la Ley N° 15812 a la suma equivalente al 1.5 por mil de la Unidad Impositiva Tributaria aprobada para el año anterior. En caso de resultar una suma fraccionada, ésta será redondeada hasta la centena inferior”.*
- Por el literal b) del Decreto ley 26032 se establece: *derogase: “El artículo 3° de la ley 15812 y los artículos 1° y 4° de la ley 23392, referidas al Certificado Médico, que constituye ingreso del Colegio Médico del Perú”.*
- De ello se colige que a partir de la expedición de esta última norma, no existe obligación legal para el usuario de un servicio de salud, para hacer uso del formato (pago del gravamen establecido por el uso del formato del Certificado Médico).

SIN EMBARGO;

- Por Resolución del Consejo Nacional N° 11385-CN-CMP-2014 del Colegio Médico del Perú, aprobada el 21 de agosto de 2014, se incorpora en el artículo 28° del Reglamento del Colegio Médico del Perú el numeral 28.7. que establece como obligación del profesional Médico. *“Emitir en forma clara y precisa y con arreglo al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, las certificaciones del estado de salud de sus pacientes utilizando para ello el formato de Certificado Médico del Colegio Médico del Perú, quedando obligado a verificar que el citado formato corresponda a la circunscripción territorial del Consejo Regional en el cual se efectúa el acto médico profesional”.*
- Así mismo, a fin otorgar autenticidad y protección contra adulteraciones y/o falsificaciones según NOTA INSTITUCIONAL N° 009 del Colegio Médico del Perú señalan: *“Todo personal médico, tiene la obligación de utilizar el formato de certificado médico del Colegio Médico del Perú en todas las certificaciones que realice el acto médico en cualquier institución sea pública o privada, para uso interno o externo, dentro de los principios éticos del acto médico. El Colegio Médico del Perú solo reconocerá y se pronunciará sobre los Certificados Médicos expedidos en su formato”.*
- La misma normativa institucional del Colegio Médico del Perú señala que: *“de detectarse que un colegiado incumple con dicha obligación, aplicará las siguientes medidas disciplinarias: a) Nota de extrañeza, b) Amonestación privada, c) Multa, d) Amonestación pública, e) Suspensión del ejercicio profesional, hasta por un máximo de 2 años, f) Expulsión del colegio”.*
- Por otro lado indica que el Colegio Médico del Perú solo reconocerá y se pronunciará sobre los certificados médicos en su formato.
- El Informe N° 005-2019-DGMPCRXPUNO, tiene el mismo sentido, al indicar que dicho formato es de uso exclusivo y obligatorio, para todo médico que expida un certificado es decir obligar a los profesionales médicos a hacer uso obligatorio y exclusivo para emitir un certificado, en el formato, que para el fin, expende el Colegio Médico del Perú.

CONSECUENTEMENTE: Lo indicado, constituye una obligación para los profesionales médicos que expidan un certificado.

➤ Colateralmente debo hacer presente, que en las disposiciones indicadas no están considerando las exoneraciones contenidas en el art. 2° de la Ley N° 23392 que exceptuaba de la utilización del formato para:

- a) Certificado de Nacimiento
- b) Certificado de defunción
- c) Certificado cuya presentación sea exigible a los escolares y universitarios

- d) *Caso de enfermedades ocupacionales cuando el pago corresponde al trabajador*
- e) *Certificados cuya presentación sea exigible como requisito para solicitar puesto de trabajo.*
- Igualmente, no han considerado las diversas certificaciones que se expide en el Ministerio de Salud, como ente rector, dispuestas por normativa propia y que no necesariamente debe considerarse en el formato expendido por el Colegio Médico del Perú, a decir:
 - Certificado de nacido vivo,*
 - Certificado de discapacidad*
 - Certificado de invalidez, etc, etc, entre otros; cuyo manejo corresponde al Ministerio de Salud y sus Órganos Desconcentrados.*
- Finalmente, debo hacer presente, que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de Derecho Público y se rigen por su ley de creación, sujetos al artículo 20° de la Constitución Política del Estado que señala: *“Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”.*
- Así mismo, que cada colegio profesional, se rige por su ley de creación, sus estatutos, sus reglamentos y código de ética profesional que norma el ejercicio profesional de los Colegios de conformidad con el Artículo 76° del Código Civil, que indica: *“La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación”.*
- Por tanto, el Colegio Médico del Perú, es una institución autónoma, que no tienen dependencia con autoridades superiores; se rige por sus disposiciones estatutarias y demás normativa indicada; según sus acuerdos, debidamente aprobados de conformidad con la ley y dado el caso, por sus estatutos; se entiende, están organizados según los principios de democracia y participación interna, por tanto rige para sus propios miembros.

IV CONCLUSIÓN:

La certificación de un acto médico, constituye un derecho de los Usuarios de los Servicios de Salud, quienes, luego de haberse materializado un acto médico, debidamente sustentado en una Historia Clínica, pueden solicitar que se les expida una certificación del acto realizado.

El uso del Formato del Certificado Médico es una obligación creada por el Colegio Médico del Perú, para uso exclusivo y obligatorio, de todo médico que expida un certificado.

Finalmente el uso de tal formato, está sujeto a las exoneraciones dispuestas por Ley y por las propias normas del Ministerio de Salud.

Atentamente


 DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
 DIRECCION DE ASESORIA LEGAL

 Abog. Víctor Manuel Saavedra Aguilar
 C. O. P. 130

VMSA/
 Archivo.
 C. Ser. Salud

GOBIERNO REGIONAL PUNO	
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO	
Pase a: <u>Estadística</u>	N° DE CARGO <u>8531</u>
Para: <u>Pes Wes</u>	
Fecha: <u>30 DIC 2019</u>	
Hora: _____	Jorge Alfredo Montesinos Espinoza DIRECTOR REGIONAL DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO C.M.P. 34948 – R.N.E. 19748